



Sección: ANI

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E

INSTRUCCIÓN Nº 2

C/ Inocencio García, nº 11

La Orotava

Teléfono: [REDACTED]

Fax.: [REDACTED]

Email: [REDACTED]

Procedimiento: Concurso consecutivo

Nº Procedimiento: 0000307/2021

NIG: [REDACTED]

Materia: Sin especificar

Resolución: Auto 000060/2022

IUP: [REDACTED]

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	BBVA		[REDACTED]
Administrador concursal	[REDACTED]	[REDACTED]	
Solicitante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Solicitante	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Acreedor	TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD SOCIAL SCT	
Acreedor	AGENCIA TRIBUTARIA (AGENCIA ESTATAL ADMINISTRACION TRIBUTARIA)	ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT	
Acreedor	CAIXABANK S.A.		[REDACTED]

### AUTO

Don/Dña. [REDACTED], juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de La Orotava, a 25 de marzo de 2022

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Que en los presentes autos de procedimiento concursal con número de registro 0000307/2021 instado a solicitud de BBVA representado por el [REDACTED], se ha comprobado la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores. Por otro lado se hace constar que no se encuentra actualmente en tramitación la sección de calificación ni están pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros. Que asimismo el informe de la administración concursal deja constancia que inexcusablemente no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Tampoco queda acreditado, lo anteriormente expuesto, en la audiencia celebrada en estos autos, ni se ha presentado escrito de oposición por las partes a la conclusión del concurso.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	29/03/2022 - 10:21:11
En la dirección <a href="https://[REDACTED]">https://[REDACTED]</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]	
El presente documento ha sido descargado el 29/03/2022 9:26:00	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

**QUINTO.-** Conforme establece el art. 490.2 TRLC: Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso

**SEXTO.-** Dispone el Artículo 491.1 TRCL señala con respecto a la extensión de la exoneración: Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

Vistas las anteriores normas y demás de general aplicación:

### PARTE DISPOSITIVA

#### ACUERDO:

Procede la conclusión del concurso por EXONERACIÓN QUE SE EXTENDERÁ A TODOS LOS CREDITOS INSASTIFECHOS CON CARACTER DEFINITIVO, dejando sin efecto la situación de concursados de D./Dña. [REDACTED] y [REDACTED], y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución mediante comunicación personal que acredite su recibo.

Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Procédase a la publicación de la presente el Registro Mercantil, o en el Registro que conforme a la Ley corresponda.

Se acuerda el cese de las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes que en su caso se hayan acordado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
[REDACTED] - Magistrado-Juez	29/03/2022 - 10:21:11
En la dirección <a href="https://[REDACTED]">https://[REDACTED]</a> puede ser comprobada la	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo dispone, manda y firma D./Dña. [REDACTED], juez, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de La Orotava.

**EL/LA juez**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

[REDACTED] - Magistrado-Juez

29/03/2022 - 10:21:11

En la dirección [https://sede.\[REDACTED\]](https://sede.[REDACTED]) puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: [REDACTED]

El presente documento ha sido descargado el 29/03/2022 9:26:00